

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2706/1967, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha capital.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia número uno de la capital de la provincia, con motivo de la suspensión de procedimientos administrativos de la primera, acordados por el segundo en el proceso de suspensión de pagos promovido por «Hermanos Villarroel Melgar» o «Hijos y Herederos de doña Francisca Melgar», y

Resultando primero.—Que con motivo del expediente de suspensión de pagos de la razón comercial denominada «Hermanos Villarroel Melgar» y también «Hijos y Herederos de doña Francisca Melgar», el Juzgado de Primera Instancia número uno de Salamanca dirigió en cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete al Delegado de Hacienda de la provincia un escrito invocando el artículo nueve de la Ley de Suspensión de Pagos, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, para que éste ordenase al Recaudador de Contribuciones correspondiente la suspensión de los procedimientos de apremio seguidos contra dichos comerciantes por delitos a la Hacienda, suspensión que había de mantenerse hasta que concluyese el expediente de suspensión de pagos, y que en lo futuro evitase el despachar embargos y apremios contra ellos. Tal escrito tenía su origen en la providencia dictada por el Juez en la misma fecha, en la que había decretado la suspensión de los procedimientos de la recaudación de contribuciones;

Resultando segundo.—Que en vista de tal escrito, y de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, que se copiaba, el Delegado de Hacienda de Salamanca, en seis de abril de mil novecientos sesenta y siete, dirigió al referido Juez de Primera Instancia un oficio en el que le requería de inhibición, para que se abstuviese de conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos de apremio por deudas fiscales o tributarias contra tales deudores, que corresponden a la competencia fiscal, apoyándose en que la posibilidad de suspensión que el Juez en los procedimientos de suspensión de pagos se limita, según la Ley correspondiente a los embargos y administraciones judiciales;

Resultado tercero.—Que al recibir el requerimiento, el Juez de Primera Instancia número uno de Salamanca formuló pliego separado del asunto principal para la cuestión de la competencia, acordó suspender lo que era objeto del requerimiento y comunicó éste al Ministerio fiscal (que dictaminó que podía reformarse la providencia en la que se decretó la suspensión por el Juzgado del expediente de apremio administrativo, limitándose éste en cambio a solicitar tal suspensión de la Hacienda) y a los suspensos (que se opusieron a la inhibición y dictó un auto, en dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por el cual declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición, por entender que, aunque había adoptado el acuerdo de suspensión del expediente fiscal de apremio, el verdadero sentido y alcance de ello, prescindiendo del tono imperativo de términos empleados en la providencia en que tal hizo, no puede ser otro si no el de comunicar a las Autoridades competentes la existencia del procedimiento de suspensión de pagos, para que ellas, que son las que conocen de los expedientes de apremio, sean las que dentro de los mismos acuerden la suspensión o hagan caso omiso de ella, bajo su propia responsabilidad, contando con que se abstengan de llevar a cabo la solicitada suspensión, para que el procedimiento siga por sus trámites normales, por lo cual lo acordado en este caso por el Juzgado no supone invasión en la competencia fiscal, porque no entraña conocimiento y decisión sobre el expediente administrativo, aparte de que la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, admite la posibilidad de suspensión de procedimientos de apremio por la interposición de tercerías de dominio u otra acción de carácter civil, en la que podría entenderse comprendida la derivada de la suspensión de pagos;

Resultando cuarto.—Que comunicada esta resolución al requerente, ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el párrafo último del artículo nueve de la Ley de Suspensión de Pagos, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós: «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudieran haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado, todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

El número dos del artículo ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres: «No obstante, cuando se produzca reclamación por tercera de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva en su caso, en el Registro público correspondiente.»

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Salamanca y el Juez de Primera Instancia número uno de los de la capital de dicha provincia al requerir el primero al segundo para que no mantenga una providencia acordada por él en el procedimiento de suspensión de pagos de un comerciante, en la que decretó por sí la suspensión de dos procedimientos administrativos de apremio, seguidos contra el mismo por débitos a la Hacienda;

Considerando segundo.—Que la norma del artículo nueve de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, aunque prevea la suspensión de los embargos y de las administraciones judiciales del suspenso, no puede entenderse que llegue a cambiar la competencia de la Administración sobre los procedimientos de su orden que puedan afectarle y que la posibilidad de suspensión de los expedientes administrativos de apremio que admite el artículo ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria en vigor, cuando se produzcan reclamaciones de carácter civil, en lo que se refiere a bienes controvertidos, tampoco ha de pensarse que da esa facultad a los mismos Tribunales civiles, aparte de que en el caso presente no se trata en lo civil de reclamaciones ni de bienes en controversia, sino de un procedimiento para normalizar la situación económica de un comerciante;

Considerando tercero.—Que cualquiera que sea la interpretación que ahora quiera darle, el hecho indudable es que el Juez de Primera Instancia número uno de los de Salamanca suspendió por sí y ante sí unos expedientes administrativos de apremio, la competencia administrativa sobre los cuales no puede tampoco dudarse, y dirigió al Delegado de Hacienda no una petición, sino una orden como claramente se advierte en ese tono imperativo de sus términos, que el propio Juez ha reconocido, disponiendo que se ordenase al Recaudador la suspensión y que en lo futuro no se despachasen embargos ni apremios fiscales, todo lo cual constituye una clara intromisión en la competencia administrativa, aunque no deba entrar aquí en los términos de fondo ni en lo que cada una de las dos jurisdicciones hayan de resolver dentro de su ámbito respectivo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2707/1967, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid y la Delegación de Hacienda de Sevilla.

En el expediente y autos ejecutivos seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de Madrid y la Delegación de Hacienda de Sevilla, con motivo de coincidencia en el embargo del automóvil MA-once mil cincuenta y uno de la Entidad «Felipe Palacios, S. A.»

Resultando primero: Que el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en juicio ejecutivo promovido por «Linoleum Nacional, S. A.», contra «Felipe Palacios,